

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 419
Radicación 2020-00148-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo Valle, octubre veintinueve (29) del dos mil veinte (2020).

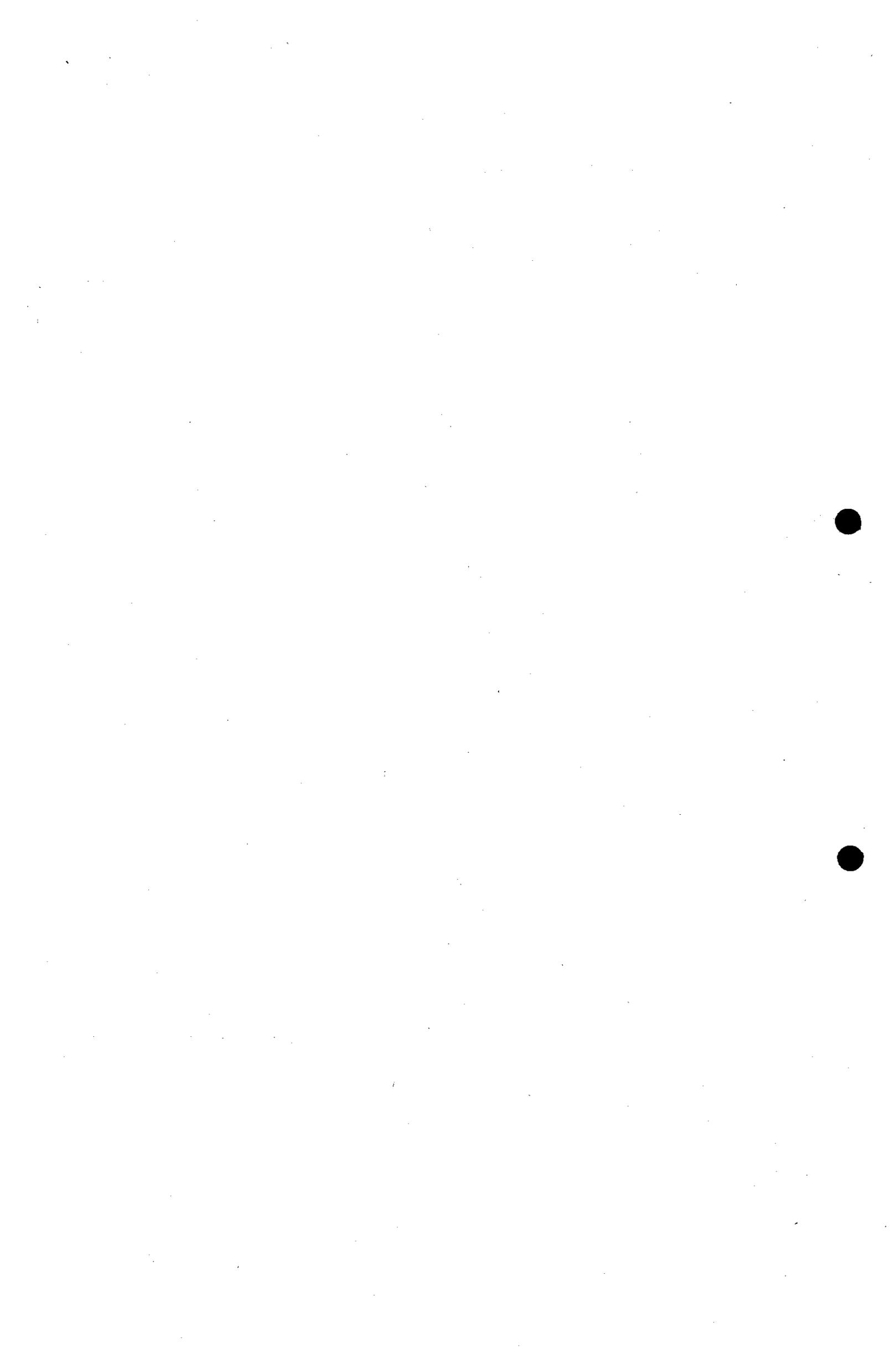
EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes de LEONOR GALINDEZ GARZON, vecina del municipio de Trujillo V, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.260.661, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma \$6.999.029.M/CTE, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100010303, correspondiente a la obligaciones 725069520168262. **Por los intereses corrientes** a la tasa del DTF+7% efectiva anual, desde el día 16 de abril del 2019 hasta el 16 de octubre del 2019. **Por los intereses de mora** desde el día 17 de octubre del 2019 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora. Por la suma de \$39.562 correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 069526100010303.

2°. Por la suma de \$4.000.000.00, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100010304, correspondiente a la obligación 72506952068282. Por los intereses corrientes a la tasa del DTF+2.0% desde el día 16 de abril del 2019 al 16 de abril del 2020. Por los intereses de mora desde el día 17 de abril del 2020 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora. Por la suma de \$20.813 correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 069526100010304.

3°. Por la suma de \$1.489.544, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100007018, correspondiente a la obligación 725069520129261. Por los intereses remuneratorios a la tasa del DTF+4.23 % desde el día 31 de Julio del 2020 hasta el 16 de Septiembre del 2020. Por los intereses de mora desde el día 17 de septiembre 2020 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora. Por la suma de \$20.813 correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 069526100010304. Por la suma de \$182.363 correspondiente a otros conceptos del pagaré No. 069526100007018.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación tres pagarés los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto



90

cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 *Ibidem*.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes de la señora LEONOR GALINDEZ GARZON, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de Seis millones novecientos noventa y nueve mil veintinueve pesos (\$6.999.029.00) moneda corriente como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100010303 correspondiente a la obligación 72506952068282.

1.2 Por los intereses corrientes, liquidados oportunamente, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, desde el día 16 de abril del 2019 al 16 de octubre del 2019.

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de octubre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de treinta y nueve mil quinientos sesenta y dos pesos (\$39.562.00) moneda corriente, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010303.

2°. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) moneda legal y corriente como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100010304, correspondiente a la obligación 72506952068282.

2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital, tasados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de abril del 2019 hasta el 16 de abril del 2020.

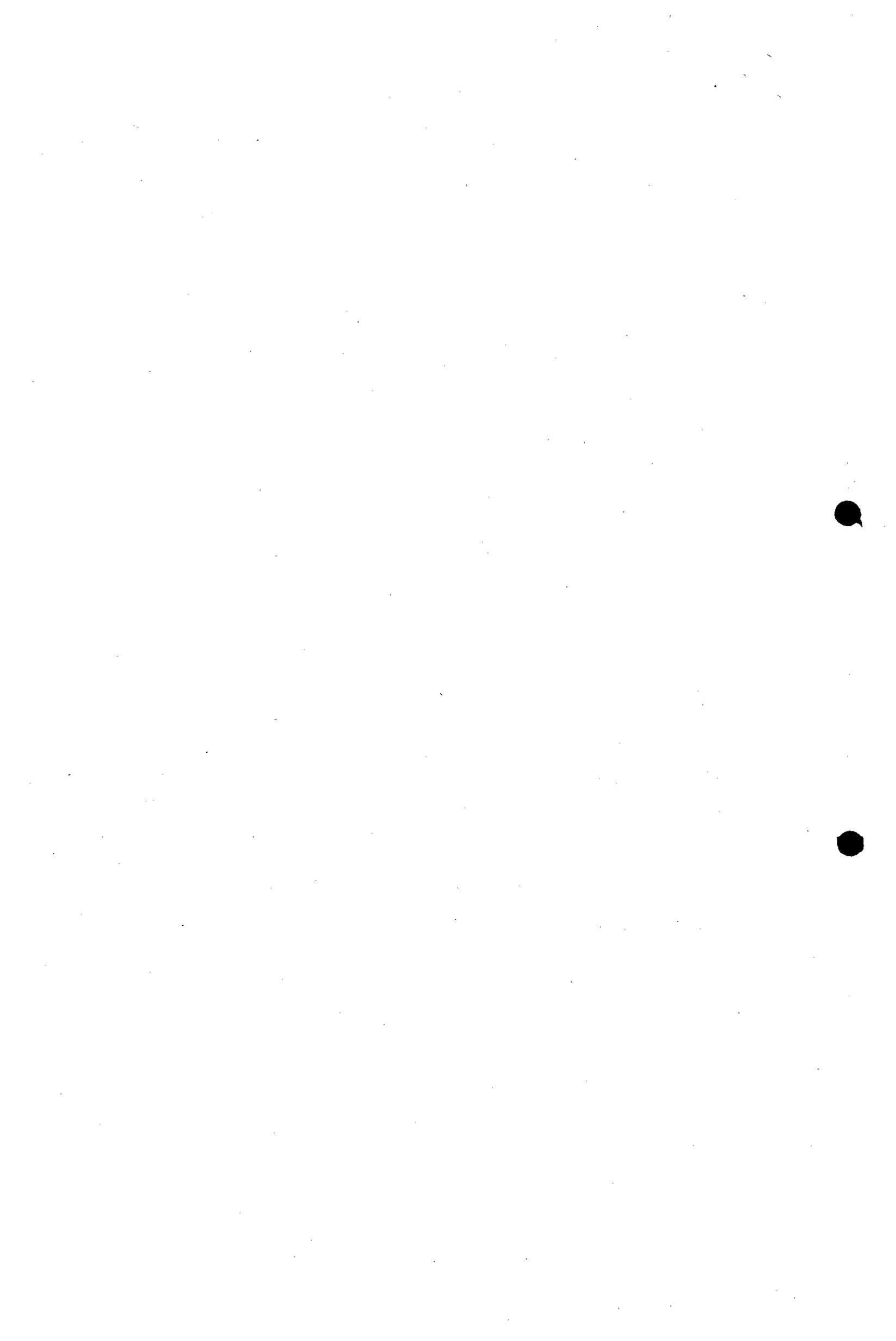
2.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de abril del 2020, hasta el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de veinte mil ochocientos trece pesos (\$20.813.00) moneda corriente, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010304.

3°. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.489.544.00) moneda corriente como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100007018, correspondiente a la obligación 725069520129261

3.1 Por los intereses remuneratorios sobre el capital, tasados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de Julio del 2020 al 16 de Septiembre del 2020.

3.2 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



desde el día 17 de Septiembre del 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

3.3 Por la suma de Ciento Ochenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos (\$182.363.00), moneda legal y corriente como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100007018.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

4° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

5°. Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 ibídem y artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

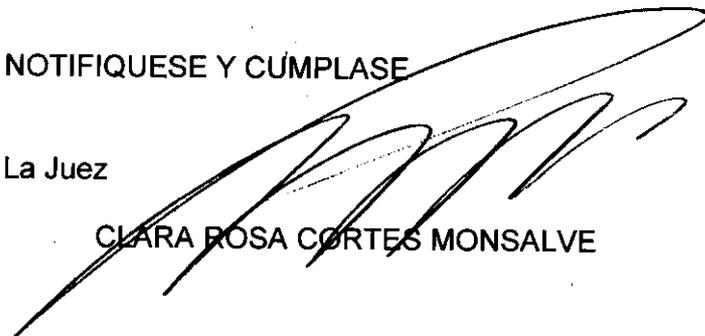
6°. ORDENAR a la ejecutada, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrán proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

7°. RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en la ciudad de Cali, con tarjeta profesional 208.518 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA

Hoy 6 de noviembre del 2020 se notifica a las partes el
auto No. 419 visto al folio 69 del cuaderno 1 por
anotación en el estado civil Nro. 057

NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria.

EJECUTORIA

Noviembre 9,10 y 11 del 2020

NAYIBE MARQUEZ SANTA